

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

SE SUSCRIBE

EN LOGROÑO:

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIA

ORTONEDA, Mercado 53, y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Fuclalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Excmo. Sr.: Una de las causas que han contribuido más poderosamente a destruir nuestros montes, son los incendios. Casuales algunas veces, ó resultado involuntario de las quemadas ordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes; en otros muchos casos son efecto de perversos intentos, dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los retoños y los pastos de los montes incendiados, convirtiéndolos en yerros estériles grandes extensiones, en otro tiempo fértiles y abundantes, llenas de vegetación y de vida.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que ocasiona la destrucción de nuestra riqueza forestal, tanto más hoy que una triste experiencia ha hecho reconocer los beneficios del arbolado.

Preciso es, pues, que se redoble la vigilancia, que se acuda prontamente al lugar de la catástrofe y se persiga con actividad, castigando con mano fuerte á los autores de semejantes daños.

El solo hecho de situar convenientemente atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de los montes, con personal, dispuesto á acudir prontamente á la extinción del fuego, puede ser suficiente en la mayoría de los casos á impedir que se produzcan dichos males, pues lo más fácil é importante es extinguir ó cortar el fuego en su comienzo.

Es cierto que la vigilancia más exquisita no basta algunas veces á evitar un mal que con tanta facilidad se produce; pues cuando las condiciones de la localidad y del tiempo favorecen no es raro ver cómo se originan los fuegos á la vista y á corta distancia de los mismos encargados de vigilarlos, sin que basten sus escasas fuerzas á dominar el mal, en cuyo caso no queda otro remedio que acudir prontamente con auxilios numerosos, para lo cual es preciso que con la mayor rapidez se reclame el servicio.

Diferentes medios se pueden emplear para conseguirlo, sin que sea posible decidirse en absoluto por uno determinado, dependiendo aquellos de las circunstancias.

La distribución de nuestros montes, distantes casi siempre de poblaciones de mediana importancia, y hasta las condiciones orográficas del país, se oponen por regla general al establecimiento de una red telegráfica tan económica como fuera necesario, aunque para ello se empleasen los aparatos más sencillos y rudimentarios; sin embargo, en aquellas localidades que reúnan las condiciones apropiadas, como sucede en Sierra Bermeja y la Torre-cilla, provincia de Málaga, centro de las grandes masas forestales; en los montes de Zuera en Zaragoza, en varios puntos de Castellón, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, es conveniente y factible

adoptar el sistema ya óptico, ya eléctrico de señales, combinado siempre con el de personal vigilante que acuda desde los primeros instantes á la extinción del fuego.

Afortunadamente dentro del presupuesto vigente tiene el Gobierno recursos con que satisfacer á tan importante mejora.

Y con objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previa propuesta de los distritos forestales, fijará el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 2.º El nombramiento de los vigilantes se hará por los Ingenieros Jefes de los distritos, prefiriéndose, siempre que sea posible, á los individuos aprobados para capataces de cultivos.

Art. 3.º Se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de la superficie.

Art. 4.º Se destinará mayor número de vigilantes á los montes donde sea mayor el peligro del incendio.

Art. 5.º Los Gobernadores encargarán muy especialmente á las Autoridades locales, Guardia civil, guardas de campo y dependientes de seguridad pública, que procuren atender á los sitios más expuestos.

Art. 6.º La Guardia civil en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, acheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos.

Art. 7.º Los capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes recorriendo incessantemente la comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema estallen incendios.

—Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros y Ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con objeto de evitar incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus límites, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11.º Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptue más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas, terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12.º Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 13.º En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, y estarán subordinados al que dirija las operaciones, y cumplirá exactamente las órdenes que dicten.

Art. 14.º Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y

en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todas las que tengan obligación de concurrir á extinguir.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislandolo en determinados espacios, por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

Art. 16. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el mismo sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 19. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 20. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 21. Apagado el fuego de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacadas por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios.

Art. 23. En el más breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte preventivo en la Real orden-circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, después que reúnan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando, tanto los que se hubieren

distinguido; como los que, ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: primero, á la averiguación de los delincuentes; segundo á la venta de los árboles deteriorados; y tercero, á la repoblación del arbolado.

Art. 24. Los Ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el art. 1.º

Art. 25. Los Jefes de los distritos forestales de Málaga, Zaragoza, Castellón, Soria, Cuenca Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior propuesta el proyecto y presupuesto detallado de la clase de telégrafos cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de la localidad, teniendo muy presente para ello la importancia y extensión de los montes.

Aprobados que sean los proyectos, los Ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los aparatos queden instalados y en disposición de funcionar desde el día 1.º de Julio.

Art. 26. Los jornales de los vigilantes temporeros y demás gastos que ocasiona el servicio de que se trata, serán con cargo al capítulo 19, art. 2.º del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Administración provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Presupuestos.

Varias circulares ha publicado este Gobierno en los Boletines oficiales, recomendando á los Ayuntamientos la remisión de los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1881 á 82, y como los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no han cumplido dicho servicio, he acordado conminarles con la multa de 17 pesetas 50 centimos si en el improrrogable plazo de 10 días no lo ejecutan, acompañando la documentación correspondiente y copia del acta de aprobación por la Junta de asociados.

Logroño 11 de Mayo de 1881.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

Agoncillo.
Alberite.
Alcanadre.
Aldeanueva de Ebro.
Alesanco.
Alfaro.
Angunciana.
Anguiano.
Arenzana de Arriba.
Arnedillo.
Arrubal.
Ausejo.
Azofra.
Bañares.
Baños de rio Tovia.
Bergasa.
Cabezón.
Calahorra.
Camprovin.
Carbonera.
Cárdenas.
Cellorigo.
Cervera del rio Alhama.
Cihuri.
Cirueña.
Clavijo.
Corera.
Cornago.
Corporales.
Entrena.
Fonces.
Fuenmayor.
Gallinero.
Gimileo.
Grávalos.
Grañón.
Herce.
Hervias.
Hornos.
Huércanos.
Igea.
Jubera.
Laguna.
Lagunilla.
Leza de rio Leza.
Muro de Aguas.
Nalda.
Navarrete.
Nestares.
Nieva.
Ochánduri.
Ocon.
Ojacastro.
Pedroso.
Quel.
Redal.
Rivafrecha.
Rivas.
Rincon de Soto.
Robres.
Rodezno.
San Torcuato.
San Vicente.
Santa Eulalia.
Sojuela.
Torrecilla sobre Alesanco.
Treviana.
Tudelilla.
Turruncun.
Uruñuela.
Valgañón.
Ventosa.
Ventrosa.

Villalobar.
Villamediana.
Villarta Quintana.
Villarroya.
Viniegra de Arriba.
Zorraquin.

Circular.

Debiendo renovarse las Juntas municipales de Sanidad con arreglo á lo prevenido en Real órden de 6 de Junio de 1860; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno las propuestas en terna de los individuos que hayan de formar las referidas Juntas, dentro del término de ocho días, teniendo presente que dichas juntas se han de componer del Alcalde presidente, de un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiere), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un profesor de ciencias médicas.

Logroño 10 Mayo de 1881.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular.

En diferentes ocasiones se ha dirigido esta Administración económica, á los Ayuntamientos de esta provincia reclamando el pago de las cantidades que se hallaban debiendo á la Hacienda procedentes de las cédulas de empadronamiento que recibieron de la misma, en los años económicos de 1868-69, 70-71 y 71-72. Como consecuencia de las gestiones practicadas varias municipalidades han satisfecho los débitos que les correspondían, pero faltan aún que hacerlo un gran número respecto al año de 1868-69 y siendo un deber de la Administración procurar exacto cumplimiento de los servicios que tiene á su cargo y teniendo en cuenta además el largo tiempo transcurrido así como la necesidad de que desaparezcan descubiertos tan atrasados, que no por haber d-jado de satisfacerse en tiempo oportuno, son menos obligatorios que los corrientes, he acordado señalar á los Ayuntamientos que se hallen en el indicado caso el término de 15 días para ingresar en la Caja de esta administración económica las cantidades que aparecen en la adjunta relación no dudando que convencidos de la justicia que asiste á esta dependencia se apresurarán á dar cumplimiento á este servicio dentro del plazo señalado evitándole el disgusto de adoptar medidas coercitivas.

Logroño 7 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

RELACION de las cantidades que resultan en descubierto por cédulas de empadronamiento de los años que se dirán y á que son responsables los Ayuntamientos que se expresan á continuación.

Ayuntamientos.	PRESUPUESTOS DE			TOTAL.	
	1868-69	1870-71	1871-72	Pesetas.	Cts.
Abalos.	82			82	
Agoncillo.	73		30	103	
Alberite.	85 50			85	50
Alcanadre.	138 50			138	50
Alesanco.	122			122	
Alfaro.	346			346	
Anguiano.	173 25			173	25
Arenzana de Abajo.	92 50			92	50
Arenzana de Arriba.	27			27	
Arnedillo.	141 75			141	75
Arrubal.	12 15			12	15
Ausejo.	208 50			208	50
Autol.	265 50			265	50
Azofra.	45 25			45	25
Badarán.	37			37	
Bañares.	131			131	
Baños de Rio Tovia.	80 50			80	50
Berceo.	62			62	
Bergasa.	59 25			59	25
Brieba.	25 75			25	75
Briones.	322			322	
Briñas.	70		71	141	
Calahorra.		528	543	1071	
Canales.	86 50			86	50
Canillas.	28 50			28	50
Cenicero.	143 75			143	75
Cervera.	410 50			410	50
Cihuri.	77			77	
Cirueña.	28 25			28	25
Corporales.	26 25			26	25
Cazcurrita.	6 50			6	50
Cazcurritilla.	11			11	
Entrena.	17 50			17	50
Fuenmayor.	135 75			135	75
Galbarruli.	31 50			31	50
Grábalos.	101 50			101	50
Grañon.	27			27	
Haro.	2 50	362	662	1026	50
Herce.	68 75			68	75
Hervias.	53			53	
Herraméluri.	5			5	
Hormilleja.	48 50			48	50
Huércanos.		6		6	
Igea.	166 50		32	198	50
Collado.	65 50		24	89	50
Jubera.	67 75			67	75
Lagunilla.	187 75			187	75
Leza de Rio Leza.	35 50			35	50
Logroño.	557 25		1416	1973	25
Lumbreras.	14			14	
Manzanares.	46 50			46	50
Munilla.	281		54	335	
Muro de aguas.	88			88	
Muro de Cameros.	31 50			31	50
Nágera.	389 50			389	50
Navajun.	21			21	
Navarrete.	186 50			186	50
Nestares.	25 75			25	75
Nieva de Cameros.	57 50			57	50
Ochánduri.	15 75			15	75
Ocon.	164 50			164	50
Ojacastro.	58 50			58	50
Olauri.	65			65	
Pedroso.	79 50			79	50
Prejano.	29 50			29	50
Quel.	183	38	94	299	
Rasillo. (El)	7 50			7	50
Redal. (El)	37 50		12	49	
Ribas.	27 25			27	25
Riucon de Soto.	103 50			103	50
Rodezno.	6 50			6	50
Sajazarra.	1 25			1	25
San Asensio.	166		160	326	
San Millan de la Cogolla.	18 64	50		68	64
San Millan de Yecora.	46			46	

San Torcuato.	42 50			42	50
Santurde.	85 50	48		133	50
San Vicente.	312 50			312	50
Santo Domingo de la Calzada.	71 25		117	188	25
Sojuela.	39			39	
Soto de Cameros.	156 50			156	50
Tirgo.	56			56	
Torreçilla de Cameros.	196		92	288	
Treviana.	79 75			79	75
Trevijano.	68			68	
Tricio.	56			56	
Tudelilla.	68 75			68	75
Turruncun.	38 50			38	50
Uruñu la.	53			53	
Ventosa.	78			78	
Viguera.	180			180	
Villalobar.	15 75	8		23	75
Villamediana.	84 75			84	75
Villarejo.	22 75			22	75
Villarroya.	32 50			32	50
Viniegra de Abajo.	38 50			38	50
Zarzosa.		15	10	25	
Zarraton.	103			103	
Zorraquin.	11 50			11	50
Total.	8983 04	1045	3402	13430	04

Logroño 7 de Mayo de 1891.—El Jefe económico,
Luis M. de Robles.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Logroño.

Don Simeon Yerro, Juez Municipal en funciones de primera instancia de este partido.

Hago ñaber que en la tarde del dia 26 del corriente se encontró el cadáver de un hombre en la Dehesa del pueblo de Navarrete y termino denominado las Lagunas, el cual representa de 60 á 62 años de edad, de estatura baja, pelo canoso, nariz aquilina, barba recién afeitada, quebrado, viste de pantalon de mahon oscuro con rayas y rodilleras de la misma tela, chaleco de lanilla color café en mediano uso, chaqueta de bombasi vieja y remendada con un pedazo de distinta tela en la manga izquierda, camisa de cáñamo limpia y en regular uso, Y un braquero; á su lado tenia una montera de piel cordero blanca en el interior y parda en las vueltas capote de paño pardo con mangas y esclavina y embozos de tartan hasta la mitad atada la manga izquierda en donde tenia pedazos de una pieza pequeña de pan con harina en la cara, dos pedazos de bacalao seco y una moneda falsa con un abugero en medio, una correa de baqueta vieja con evilla de bronce y con el nombre de Miguel Bermejo y al revers de este José: cuyas prendas obran en este Juzgado y se participa por la presente á fin de que, el que tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó el esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comuniqué inmediatamente.

Dado en Logroño á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno —Simeon Yerro.—P. S. M. Juan Sabando.

Don Simeon Yerro, Juez Municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia:

Por el presente se cita, llama y emplaza a Sotero San Martin Moreno, hijo de Fernando y de Maria, de 33

años, natural de Entrena, casado, de oficio albañil y vecino que fué de esta Ciudad, para que dentro del término de 20 dias se presente en la Cárcel de este Partido, á fin de notificarle la sentencia dictada en causa que se le siguió sobre estafa y á cumplir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimientos de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho sugeto poniéndole en indicada Cárcel á disposicion de este Juzgado, advirtiéndole que su última residencia la tuvo en los pueblos de Briones y Santa Coloma, de esta provincia.

Dado en Logroño á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno —Simeon Yerro.—P. S. M., Juan Sabando.

Torreçilla de Cameros.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que Don Romualdo Nestares y Fernandez vecino de esta villa ha deducido ante este Juzgado demanda solicitando ser incluido en las listas del censo electoral de este distrito para Diputados á cortes en concepto de contribuyente industria, y por reunir las condiciones generales que la ley exige, en cuya virtud instruyo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de lo acordado en el art. veinte y siete de la ley electoral vigente expido el presente para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentarse en oposicion á dicha demanda los electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Torreçilla de Cameros á veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Pascual del Rio Laredo.—Por su mandado Vicente S. Ibañez.

5 tarde	mañana	HORA	Termómetro en milímetros.	PSICROMETRO. Humedad.	Tension del vapor.	Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo.
			781,14	68	8,7	N. Brisa.	Mínima á lasombra. 11,0	6,6	00	12	Nuboso.
			729,18	87	4,8	NO. Brisa fuerte.	Máxima al Sol. 27,5	13,0			Id.
							Máxima a la sombra. 15,8				

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 12 de Mayo de 1881.

Anuncios.

**2.000,000 DE REALES.
á ganar.**

Tan enorme cantidad es en el caso más feliz el premio mayor del próximo sorteo de Dinero aprobado por el **gobierno de Hamburgo** (Alemania).

El gobierno de la ciudad libre de Hamburgo garantiza, con toda la hacienda pública del puntual desembolso de los premios. Perteneciendo Hamburgo á las ciudades más ricas de Alemania no cabe duda la solidez de la empresa. Además del enorme premio mayor de **2.000,000 de Reales** que en el caso más afortunado se puede ganar en este Sorteo de Dinero, el mismo contiene especiales premios siguientes:

	Reales	Reales
1 premio mayor de ..	1,250,000	1,250,000
1 premio de 750,000	750,000	750,000
1 " " 500,000	500,000	500,000
1 " " 375,000	375,000	375,000
1 " " 250,000	250,000	250,000
2 premios " 200,000	400,000	400,000
3 " " 150,000	450,000	450,000
4 " " 125,000	500,000	500,000
2 " " 100,000	200,000	200,000
12 " " 75,000	900,000	900,000
1 premio " 60,000	60,000	60,000
24 premios " 50,000	1,200,000	1,200,000
5 " " 20,000	100,000	100,000
3 " " 50,000	90,000	90,000
54 " " 25,000	1,350,000	1,350,000
5 " " 20,000	100,000	100,000
105 " " 15,000	1,575,000	1,575,000
263 " " 10,000	2,630,000	2,630,000
12 " " 7,500	90,000	90,000
2 " " 6,000	12,000	12,000
631 " " 5,000	3,155,000	3,155,000
	etc.	etc.

En junto 51.700 premios que serán sorteados en 7 secciones. Existiendo tan solo 100,000 billetes la probabilidad de ganar es grandísima pues debengañar **más que la mitad** de todos los billetes.

El precio de los billetes es oficialmente fijado á importa para todas las extracciones de las dos primeras secciones.

90 Reales por un billete original entero,

45 Reales por medio billete original.

22 1/2 Reales por la 4ª parte de un billete original.

Observamos expresamente que no remitimos sino billetes originales revestidos del escudo de armas del gobierno y de la firma de la dirección general del Sorteo. Son, pues, billetes originales también los medios y cuartas partes.

Al dar la orden sirven remitiendo al mismo tiempo el importe de los billetes encargados en letras sobre Madrid, Barcelona ú otros puntos principales de España, libranzas de Giro Mútuo, billetes de banco españoles ó sellos de correo de ese país.

Tan pronto como recibamos la remesa remitimos los billetes por correo en carta cerrada inmediatamente después de cada extracción

mandamos á cada tenedor de billete la lista oficial de la misma. El importe ganado está desde luego á disposición. Nuestras relaciones con todas las plazas principales de España nos permiten desembolsar los premios ganados también en el paradero de los premiados. También se publican después de cada extracción los premios en todos los periódicos principales. Rogamos dirigirnos con toda confianza y directamente los encargos á la brevedad posible, pero de todos modos antes del principio del sorteo y en ningún caso en fecha posterior al

25 de Mayo próximo.

La casa expendedora principal del Sorteo

**Isenthal y C.ª
HAMBURGO**
(Alemania.)

Llevamos en castellano la correspondencia con nuestros clientes. Las cartas llegan á las 80 horas de España á Hamburgo.

Hace casi 100 años que existe nuestra casa la cual es conocida en todas partes de España. Damos gracias al público español por la confianza que hasta la fecha nos ha dispensado y prometemos mostrarnos dignos de la misma también en lo sucesivo sirviendo exacta y prontamente cuantas órdenes se nos dirijan.

FABRICA DE CERVEZA

Y BEBIDAS GASEOSAS.
CALLE DE SORIA, CAMINO DE LARDERO.
LOGROÑO.

Habiendo llegado la temporada de consumo de Cervezas y bebidas gaseosas, tiene el gusto de participarlo á su numerosa clientela y público en general, que en este tan acreditado establecimiento, montado á los últimos adelantos del Extranjero y premiado en las exposiciones de Madrid y París y últimamente en la de Logroño, se expenden las bebidas inmejorables é higiénicas. Cervezas: alemana, bávara, fuerte para tomar con limón helado. Gaseosas: limón, naranja y agua de Seltz para mezclar con vino en las comidas.

Precios y cualidades no admiten competencia.

No confundiría con la Fábrica de Gaseosa del Espolon.
7.-16.

Bon Emilio Albarado, participa á los enfermos de los ojos, que de vuelta de su viaje está de nuevo al frente de su *Casa de salud* de la cual no faltará en lo sucesivo.

Calle Mayor, Principal número 7.—Palencia.

Imp. y lit. de A. Ortoneda